



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE



OSCE

Firmado digitalmente por ARCE
AZABACHÉ Yemina Eunice FAU
20419026809 soft
Director(A) De Arbitraje
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2023 18:03:57 -05:00

Jesús María, 03 de Agosto del 2023

RESOLUCION N° D000048-2023-OSCE-DAR

SUMILLA: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo la solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando éste comunica su renuncia al cargo.

VISTOS:

Las solicitudes de recusación formuladas por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín contra los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez, mediante escritos de fecha 14 de junio de 2023 (Expedientes N° R013-2023 y N° R014-2023); y, el Informe N° D000185-2023-OSCE-SDAA de fecha 02 de agosto de 2023 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 22 de febrero de 2013, el Proyecto Especial Huallaga Central y Bajo Mayo (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio San Martín I¹ (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 004-2013-GRSM-PEHCBM/PS para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Hospital II-2-Tarapoto, Provincia y Región San Martín", como consecuencia de la Licitación Pública N° 12-2012-GRSM-PEHCBM/CE-I Convocatoria;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 19 de agosto de 2015, se instaló el Tribunal Arbitral encargado de conducir el arbitraje conformado por los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli (presidente), Jimmy Pisfil Chafloque (árbitro designado por la Entidad) y Eric Moisés Palacios Martínez (árbitro designado por el Contratista);

Que, con fecha 14 de junio de 2023, la Entidad presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE dos (2) solicitudes de recusación de árbitro, una contra el árbitro Augusto Enrique Eguiguren Praeli (**Expediente N° R013-2023**) y, otra, contra el árbitro Eric Moisés Palacios Martínez (**Expediente N° R014-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000387-2023-OSCE-SDAA y N° D000388-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 19 de junio de 2023, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") dispuso el traslado de la recusación al árbitro Augusto Enrique Eguiguren Praeli; y, mediante los Oficios N° D000390-2023-OSCE-SDAA de fecha 19 de junio de 2023 y N° D000435-2023-OSCE-SDAA de fecha 20 de julio de 2023, la Subdirección dispuso el traslado de la recusación al Contratista; para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a sus derechos (**Expediente N° R013-2023**);

Que, mediante los Oficios N° D000391-2023-OSCE-SDAA y N° D000392-2023-OSCE-SDAA, ambos de fecha 19 de junio de 2023, la Subdirección dispuso el traslado

El consorcio está conformado por las empresas INCOT S.A.C Contratistas Generales y Constructora y Representaciones Cerro Verde S.A.C.

Pág. 1 de 5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgdvirtual.osce.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: LYFUTBE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



OSCE

Firmado digitalmente por MOLINA
ESCARO Rocio Adela FAU
20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2023 11:44:47 -05:00



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024



de la recusación al árbitro Eric Moisés Palacios Martínez; y, mediante los Oficios N° D000394-2023-OSCE-SDAA de fecha 19 de junio de 2023 y N° D000438-2023-OSCE-SDAA de fecha 20 de julio de 2023, la Subdirección dispuso el traslado de la recusación al Contratista; para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo conveniente a sus derechos (**Expediente N° R014-2023**);

Que, mediante escritos recibidos con fecha 22 de junio de 2023, la Entidad remitió información que le fuera requerida por la Subdirección mediante Oficio N° 395-2023-OSCE-SDAA (**Expediente R013-2023**) y mediante Oficio N° 396-2023-OSCE-SDAA (**Expediente R014-2023**), ambos de fecha 20 de junio de 2023;

Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de junio de 2023, el árbitro Augusto Enrique Eguiguren Praeli absolvió el traslado de la recusación formulando su renuncia al cargo de árbitro; sin embargo, el Contratista, pese a encontrarse notificado, no absolvió el traslado de la misma (**Expediente N° R013-2023**);

Que, mediante escrito presentado con fecha 26 de junio de 2023, el árbitro Eric Moisés Palacios Martínez absolvió el traslado de la recusación formulando su renuncia al cargo de árbitro; sin embargo, el Contratista, pese a encontrarse notificado, no absolvió el traslado de la misma (**Expediente N° R014-2023**);

Que, las recusaciones presentadas por la Entidad contra los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez se sustentan en los mismos fundamentos, particularmente, en lo establecido en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señalan que en el proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, los árbitros recusados en mayoría a través de la Resolución N° 12-A de fecha 02 de marzo de 2021, rectificadas mediante la Resolución N° 14-A de fecha 31 de mayo de 2021, emitieron laudo arbitral.
- 2) La Entidad interpuso recurso de anulación ante la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima contra lo resuelto en el laudo arbitral indicado en el párrafo precedente, respecto a los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo noveno y vigésimo primero, que declararon fundadas las pretensiones del Contratista; y, contra lo resuelto en los puntos resolutivos vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, que declararon infundadas las pretensiones de la Entidad (Expediente Judicial N° 00272-2021-0-1817-SP-CO-02).
- 3) Mediante Resolución N° 09 de fecha 02 de agosto de 2022, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nulo los puntos resolutivos sexto, séptimo, octavo, noveno y trigésimo quinto del laudo arbitral emitido mediante la Resolución N° 12-A, de fecha 02 de marzo de 2021, rectificadas mediante la Resolución N° 14-A, de fecha 31 de mayo de 2021.
- 4) Por lo expuesto, corresponde que se expida un nuevo laudo arbitral, en atención a las consideraciones señaladas por la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, formulan la presente recusación contra los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez al amparo del literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071 y modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020;

Que, los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios

Martínez absolvieron el traslado de la presente recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Según la Entidad, la citada Resolución Judicial N° 09 de fecha 02 de agosto del 2022, habría sido notificada a su casilla electrónica el 07 de junio de 2023, es decir luego de casi un año de haber sido expedida; en consecuencia, la recusación resultaría extemporánea, y, por ende, improcedente.
- 2) Indican que la Entidad no ha cumplido con acreditar que la referida Resolución N° 09 se encuentra consentida, en tanto pudo ser materia de impugnación mediante un recurso de casación.
- 3) Sin perjuicio de lo expuesto, formulan su renuncia al cargo de árbitros y solicitan el archivo del expediente.
- 4) Finalmente, precisan que formulan la renuncia para evitar cualquier tipo de cuestionamiento a su integridad personal, profesional y académica;

Que, la Entidad ha iniciado ante el OSCE dos (2) trámites administrativos de recusación (Expedientes N° R013-2023 y N° R014-2023) contra los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez, respectivamente, integrantes de un mismo Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias derivadas de una misma relación contractual (Contrato N° 004-2013-GRSM-PEHCBM/PS, suscrito el 22 de febrero de 2013), y, que en ambos casos la recusación se sustenta en lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, en atención a la anulación judicial de laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral que integran los citados profesionales;

Que, teniendo en cuenta que los trámites administrativos señalados guardan conexión, es necesario proceder con su acumulación en aplicación supletoria de lo señalado por el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"), la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la "Directiva de Servicios Arbitrales"), el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, con escritos recibidos el 26 y 27 de junio de 2023, los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez, respectivamente, con motivo de absolver el traslado de las solicitudes de recusación formuladas en su contra, manifestaron su renuncia al cargo de presidente de tribunal arbitral y árbitro de parte, respectivamente;

Que, al respecto, es pertinente considerar lo señalado en el literal b) del numeral 7.3.2.2 de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que, si la otra parte del arbitraje está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o o árbitros/os renuncian, se declarará

² **Artículo 160°.- Acumulación de los procedimientos.** - La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo y se deberá proceder a la designación del/de la árbitra/o o árbitros/os sustitutos en la misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as;

Que, en esa línea, el literal c) del numeral 2 del artículo 29° de la Ley de Arbitraje, señala que "(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente";

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que "(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)";

Que, en ese sentido, al haberse informado de las renunciaciones a sus cargos de los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez con posterioridad al inicio del presente trámite, se configura una causal sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en literal b) del numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales³, corresponde declarar la conclusión del trámite acumulado de recusación respecto de dichos profesionales, sin pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre del 2022, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales, y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los servicios de recusación de árbitros solicitados por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín contra los árbitros

³ El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala: "6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio (...)
b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada. (...)"



Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez, tramitados en los Expedientes N° R013-2023 y N° R014-2023; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite del servicio acumulado de recusación de árbitros iniciado por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de San Martín contra los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a las partes y a los árbitros Augusto Enrique Eguiguren Praeli y Eric Moisés Palacios Martínez mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 5.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 251-2022-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>